



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la sociedad demandada JIREH COLOMBIA S.A.S, el pasado 28 de octubre del 2021, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa", y solo pasa, a la fecha a despacho debido al gran cúmulo de trabajo, queda para proveer. Buga Valle, enero 27 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00175-00
EJECUTIVO (MIMINA)
DEMANDANTE: CONGRUPO S.A NIT 800.146.643-5
DEMANDADO: JIREH COLOMBIA S.AS NIT 901.186.544-1
AUTO INTERLOCUTORIO No.139

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El demandante **CONGRUPO S.A** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la sociedad **JIREH COLOMBIA S.A.S NIT 800.146.643-5**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No.0784 del 02 de junio del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la sociedad demandada **JIREH COLOMBIA S.A.S NIT 901.186.544-1**, se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico jirehintermediariosbg@hotmail.com², dirección que fue suministrada por la apoderado judicial de la parte demandante, la cual reporta en el certificado de existencia de la cámara de comercio de la ciudad de Buga, donde se encuentra matricula dicha sociedad demandada, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

¹ Ítem 04 del expediente virtual

² Ítem 12, del expediente virtual

³ El día 28 de octubre del 2021



Rad. 2021-00175-00

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor - **Factura No:30062617 por valor de \$4.293.788; factura No.30062616 por valor de \$113.038; factura No.30062614 por valor de \$7.665.101; factura No.30062812 por valor de \$5.233.734; factura No.30063133 por valor de \$872.336; factura No.30063132 por Valor \$872.336; factura No.300631131 por valor de \$575.626;** que se allegaron para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del demandante **CONGRUPO S.A NIT 800.146.643-5**, contra la sociedad demandada **JIREH COLOMBIA S.A.S NIT 901.186.544-1**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandada **JIREH COLOMBIA S.A.S NIT 901.186.544-1**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00) M/cte.**

4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MS.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 31 DE ENERO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 013

Luiz Stella Castaño Osorio

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3529e03d5056e298402d1265b00d0953c34be85ddb331d9bb355d975afb1df4**

Documento generado en 31/01/2022 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>